



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5289/2024.

Sujeto Obligado: Alcaldía Benito Juárez

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutiérrez

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5289/2024

Sujeto Obligado: Alcaldía
Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Saber cuál fue la sanción que se impuso a los Responsables Oficiales de Protección Civil que elaboraron los Programas Especiales de los eventos que tuvieron lugar en la Plaza de Toros y Estadio Ciudad de los Deportes, el día 2 de noviembre del año 2024, y que dieron como resultado la suspensión provisional de ambos recintos.

Solicito se me informe cual fue la sanción que la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la ciudad de México, teniendo como antecedente el procedimiento que la propia Alcaldía Benito Juárez debió haber iniciado con motivo de las irregularidades detectadas. Es decir, la alcaldía no sanciona, pero si tenía la obligación de dar aviso a la autoridad que si lo hace para iniciar el procedimiento correspondiente.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, dado que la parte recurrente amplió su solicitud.

Palabras clave: Improcedencia, ampliación solicitud, Nuevos requerimientos, Sanción, Protección Civil.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5289/2024

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
III. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Improcedencia	6
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5289/2024

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a **quince de enero de dos mil veinticinco**.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5289/2024**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Benito Juárez**, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión porque el recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diecinueve de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 092074024002936, a través de la cual requirió lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la ciudad de México, deseo saber cuál fue la sanción que se impuso a los Responsables Oficiales de Protección Civil que elaboraron los Programas Especiales de los eventos que tuvieron

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

lugar en la Plaza de Toros y Estadio Ciudad de los Deportes, el día 2 de noviembre del año 2024, y que dieron como resultado la suspensión provisional de ambos recintos, cuyo argumento del alcalde en Benito Juárez, fue por anomalías en materia de protección civil.” (sic)

2. El tres de diciembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio DUTyRC/SDPyT/JUDAIP/0796/2024 y su adjunto, a través del cual dio atención a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Al respecto le indico que, esta Alcaldía no impone sanciones a los Responsables Oficiales de Protección Civil, que elaboraron los Programas Especiales de Protección Civil del Estadio Ciudad de los Deportes y Monumental Plaza de Toros México.

3. El cuatro de diciembre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, señalado inconformidad en los siguientes términos:

“Si bien es cierto que la alcaldía Benito Juárez no tiene facultades para imponer sanciones a los Responsables Oficiales de Protección Civil, también lo es que, el motivo de la suspensión de actividades que llevo a cabo dicha dependencia el día 2 de noviembre de 2024, tuvo origen en diversas anomalías detectadas en materia de protección civil, por lo que en ese sentido se debió haber seguido el procedimiento establecido en la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la ciudad de México y Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la ciudad de México, para que la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la ciudad de México, iniciara la investigación correspondiente que diera como resultado la aplicación de una sanción a los ROPC encargados de la elaboración de los PIPC de dichos inmuebles o del Programa Especial del evento que se desarrollaba en la Plaza de Toros, o en su defecto a los representantes legales de la Plaza de toros y el

Estadio Ciudad de los Deportes. Por lo que solicito se me informe cual fue la sanción que la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la ciudad de México, teniendo como antecedente el procedimiento que la propia Alcaldía Benito Juárez debió haber iniciado con motivo de las irregularidades detectadas. Es decir, la alcaldía no sanciona pero si tenía la obligación de dar aviso a la autoridad que si lo hace para iniciar el procedimiento correspondiente.” (sic)

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

“Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, ...*

...”

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será desechado cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, situación que en el presente caso aconteció, tal y como se esquematiza de la siguiente manera:

Solicitud de información	Agravio
Con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la ciudad de México, deseo saber cuál fue la sanción que se impuso a los Responsables Oficiales de Protección Civil que elaboraron los	Si bien es cierto que la alcaldía Benito Juárez no tiene facultades para imponer sanciones a los Responsables Oficiales de Protección Civil, también lo es que, el motivo de la suspensión de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Programas Especiales de los eventos que tuvieron lugar en la Plaza de Toros y Estadio Ciudad de los Deportes, el día 2 de noviembre del año 2024, y que dieron como resultado la suspensión provisional de ambos recintos, cuyo argumento del alcalde en Benito Juárez, fue por anomalías en materia de protección civil.	actividades que llevo a cabo dicha dependencia el día 2 de noviembre de 2024, tuvo origen en diversas anomalías detectadas en materia de protección civil, por lo que en ese sentido se debió haber seguido el procedimiento establecido en la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Ciivil de la ciudad de México y Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Ciivil de la ciudad de México, para que la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Ciivil de la ciudad de México, iniciara la investigación correspondiente que diera como resultado la aplicación de una sanción a los ROPC encargados de la elaboración de los PIPC de dichos inmuebles o del Programa Especial del evento que se desarrollaba en la Plaza de Toros, o en su defecto a los representantes legales de la Plaza de toros y el Estadio Ciudad de los Deportes. Por lo que solicito se me informe cual fue la sanción que la Secretaría de Gestión Integral de
--	---

	Riesgos y Protección Civil de la ciudad de México, teniendo como antecedente el procedimiento que la propia Alcaldía Benito Juárez debió haber iniciado con motivo de las irregularidades detectadas. Es decir, la alcaldía no sanciona pero si tenía la obligación de dar aviso a la autoridad que si lo hace para iniciar el procedimiento correspondiente.
--	--

Así, de la lectura de la solicitud se desprende que la parte recurrente, en su solicitud de información, únicamente requirió saber la sanción aplicada a los Responsables Oficiales de Protección Civil de los eventos de la fecha planteada, ante la respuesta de la Alcaldía en la cual se declara incompetente ya que menciona que “no impone sanciones en materia de protección civil” la cual tiene como **acto consensuado**, al usarla de fundamento en la presentación del recurso de revisión que nos ocupa. Por lo tanto, de la lectura de los agravios se desprende que en sus inconformidades la parte recurrente está cambiando la información solicitada, a través de una ampliación en la que pretende exigir información adicional a la originalmente planteada.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, y en consecuencia considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

No obstante lo anterior, y con fundamento en los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia se hace de conocimiento de la parte recurrente que **no existe impedimento legal y/o administrativo alguno para que presente nuevamente la solicitud en la que requiera la información de su interés y con los Sujetos Obligados a los que corresponda.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en términos de Ley.